

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente, y otro memorial. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

RADICACIÓN 2022-353

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **NELSON MENDEZ LOZADA**, mayor de edad con domicilio en España, en contra de la señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**, también mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle, el apoderado judicial del demandante, remite oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora, con respecto al escrito que remite posteriormente el apoderado del demandante, coadyuvado por éste, donde aluden a un presunto acuerdo al que habrían llegado las partes sobre el objeto del proceso y las obligaciones entre sí, indicando además que le fue conferido poder por parte de la demandada, señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**, "a fin de que el proceso continúe de común acuerdo y, de este modo, ponerle fin al proceso de manera anticipada", debe indicarse en primer lugar, que como la demanda apenas está siendo admitida, no puede hablarse aún de proceso, el que surge cuando se traba la relación jurídico, procesal; en segundo lugar, el Dr. **JOSÉ LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO**, apoderado del demandante, no puede representar a la demandada, así hubiese aportado el poder que se menciona ésta le otorgara.

En cuanto al presunto acuerdo al que llegó el demandante con su demandada, mismo que se agrega de manera incompleta en el punto tercero, tampoco puede ser aceptado, no solo porque no se ha trabado la litis, en cuanto apenas se ordenará notificar a la demandada, sino porque proviene únicamente del señor **NELSON MENDEZ LOZADA** y de su apoderado judicial, y no se evidencia ningún pronunciamiento por parte de la señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

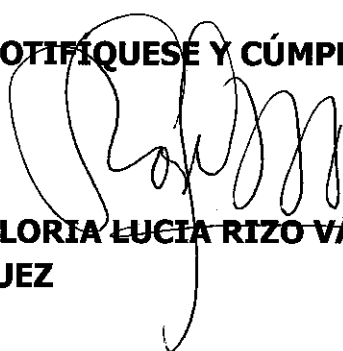
PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **NELSON MENDEZ LOZADA**, en contra de la señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**.

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL de este proveído, a la demandada, señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o de manera virtual**, con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, por intermedio de abogado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico** que suministra de la demandada, **deberá previamente acreditar** los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO. NO ACEPTAR el escrito contentivo del presunto acuerdo entre el demandante y la demandada. señora **MARÍA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA.
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 178

Fecha: 19 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario